

SECRETARIA: Señora Juez, paso al despacho el presente proceso ordinario laboral radicado 2020-00044-00, informándole que las sociedades LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P contestaron la demanda dentro del término que establece la Ley, llamando esta última en garantía a la ASEGURADORA SEGUREXPO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A. Sírvase proveer.
Sincelejo, Sucre, 15 de julio de 2021.

MARICELA FLOREZ PEREZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00044-00

Teniendo en cuenta que las sociedades LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a través de apoderados judiciales recorrieron el traslado de la demanda dentro del término que establece la ley, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, la tendrá por contestada.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P a través de escrito de fecha 8 de marzo de 2021, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUREXPO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A, en razón a que la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S y las aseguradoras en comento suscribieron las pólizas No. 101150 y No. SP 000654 donde la ASEGURADORA SEGUREXPO S.A se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados del contrato No 71.1.0921.2010 suscrito con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. para la vigencia del 20 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2020, y con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A quien se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, vacaciones y moratorias derivados del contrato No 71.1.0921.2010 suscrito con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., para la vigencia inicial del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2016, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2019.

Estudiada por el Despacho la solicitud hecha por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, y evidenciándose que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión a los procesos laborales, se accederá a ello, y en consecuencia se tendrán como llamadas en garantía por parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a las sociedades ASEGURADORA SEGUREXPO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A, a quienes se les notificará personalmente el llamado en la forma establecida en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020,

remitiéndole copia del auto que admite el llamamiento en garantía y el traslado de éste a la dirección electrónica, entendiéndose notificadas personalmente las llamadas en garantía, una vez transcurran los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino concedido de diez(10) días para traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., suspéndase el presente proceso hasta por un término máximo de seis (6) meses para que se surta la notificación a las llamadas en garantía.

Por último, se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de las sociedades LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, por estar conforme a la ley.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a través de apoderada judicial, por estar conforme a la ley.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a través de su apoderado Judicial.

CUARTO: Cítese a las llamadas en garantías ASEGURADORA SEGUREXPO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A, a través de sus Representantes Legales mediante la notificación personal prevista en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndoles copia del auto que admite el llamamiento en garantía y el traslado de éste a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, y se entenderán notificadas personalmente las llamadas en garantía, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino concedido de diez(10) días para el traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: Suspéndase el presente proceso a partir de la fecha y hasta un término máximo de seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P para que se surta la notificación de las llamadas en garantía.

SEXTO: Téngase al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N°79.985.203 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N°115.849 del C.S. de la J, como apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase a la doctora KRIS URUETA LEON identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.920.847 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional N°136.293 del C.S. de la J, como apoderado judicial de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA